

Causa n° 28899/III

"MOGUELEVSKY MARTIN DIEGO- FORONDA ROBERTO ANSELMO S/ ELEVACIÓN A JUICIO/SOBRESEIMIENTO"

San Isidro, 26 de junio de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación concedido a fs. 716 del ppal.

Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Jueces Gustavo Adrián Herbel, Celia Margarita Vázquez y, para el caso de disidencia, Carlos Fabián Blanco (Conf. art. 440 del C.P.P. y acuerdo ordinario N° 1786).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Herbel dijo:

I.- Que los recursos de apelación interpuestos a fs. 724/728 (particular damnificado), 749/752 (fiscal) y 756/761 (defensa del coimputado Moguelevsky), contra el auto de fs. 714/723 que sobreseyó a los coimputados Roberto A. Foronda y Alejandro A. Bonilla y elevó la causa a juicio respecto del coimputado Diego M. Moguelevsky (en orden al delito de administración infiel en concurso ideal con estafa) deben ser declarados admisibles, pues han sido presentados en término, los impugnantes poseen legitimación personal, el caso encuadra en uno de los supuestos para los cuales se otorga esta vía recursiva y han sido observadas las formas requeridas para su interposición (arts. 325, 337 *in fine*, 421, 433, 439, 442, 443 y ccdtes. del C.P.P.).

II.- El Ministerio Público Fiscal atribuyó a los coimputados el siguiente hecho:

"Entre el 5 de septiembre del 2008 y el 17 de abril del 2009 el aquí imputado Martín Moguelevsky utilizando sus claves con privilegio de superusuario del sistema de gestión Movex de administración de la empresa Distribuidora Cummins S.A., -para la cual se desempeñaba como empleado responsable del sistema que maneja las compras, ventas, facturación y toda la actividad comercial de la empresa-, modificó dicho sistema operativo, ingresando códigos para determinadas operaciones a los fines de realizar descuentos en

los valores de los productos a ciertos clientes para luego modificar nuevamente el sistema y disimular la operación, causando con su ardid un perjuicio económico a la empresa Cummins SA, violando los deberes a su cargo, y procurando así un lucro indebido a favor de terceros (clientes de la empresa) tales como Di Chiara, Raimondi, Grupo Newen, Vaquero, Muñiz, Sidac, Solivellas, Bellochio, Gazzoti y Norati. Contando para concretar su finalidad delictiva con la participación del coimputado Roberto Anselmo Foronda – líder del grupo de ventas – y el coimputado Alejandro Bonilla – representante comercial de filtros – siendo estos quienes contactaron a los clientes beneficiados con la maniobra a fin de procurarse un lucro indebido" (Conf. actas de audiencia a tenor del art. 308 del C.P.P. obrantes a fs. 548/553, 554/558 y 559/564, todas del ppal.).

III.- Al proveer el pedido de elevación a juicio respecto de los tres coimputados y las correspondientes oposiciones, el Juzgado de Garantías Nro. 3 rechazó el pedido de nulidad de la requisitoria y dispuso la elevación a juicio de Moguelevsky y el sobreseimiento de Bonilla y Foronda.

Para así decidir respecto de la nulidad, dijo que las alegadas violaciones de correos electrónicos de sus asistidos y ausencia de protocolización y legalización o apostilla del informe de auditoría confeccionado no aparejen tal sanción procesal sino, a todo evento, la invalidez o escasa fuerza de dichas pruebas. Además, si bien los correos electrónicos en cuestión fueron mencionados por el denunciante, no fueron invocados por el fiscal al pretender el pase a la siguiente etapa procesal.

A los fines de afirmar la suficiencia de lo colectado para el pase a la siguiente etapa procesal respecto de Moguelevsky, el *a quo* estimó que a partir de la denuncia de fs. 1/8vta. (formulada por F.G. Lizza, apoderado de la empresa Distribuidora Cummins S.A., supuesta damnificada); las declaraciones testimoniales de S. D. Caggiano (gerente de operaciones de Cummins; fs. 42/44vta. y 593/594), P. A. Díaz, jefe de filtros y marketing de Cummins (50/51vta.) y de otros empleados de la empresa (fs. 391/393, 414/415, 394/vta., 396/397, 398/399 y 400/401, correspondientes a R. L. Raya Rey, F.E. López, F. G. Lizza, J. S. Balmaceda y F. R. Zabala); y los informes de auditoría interna de Cummins (fs. 58/85 y 172/196), surge que Moguelevsky, en tanto máxima autoridad en la empresa en materia informática, sería la única persona con posibilidad fáctica de realizar las modificaciones del sistema informático por las que se instrumentaron las maniobras

defraudatorias. Agregó asimismo que el descargo de este coimputado no permitió desvirtuar la imputación.

Con respecto a Foronda y Bonilla, en cambio, el *a quo* estimó que no existían elementos que permitieran sostener la participación que el fiscal les endilga, no obstante haber sido, en su calidad de vendedores, el nexo comercial entre Cummins y los clientes beneficiados.

Señaló al respecto que los informes bancarios mostraron la ausencia de movimientos o ingresos extraordinarios incompatibles con sus ingresos y que las comunicaciones verificadas entre los encausados no resultaba indicativa pues es habitual dentro de un grupo de trabajo el mantenimiento de vínculos extralaborales. Agregó que la supuesta vinculación entre los cheques depositados en la cuenta del banco HSBC del imputado Foronda, y las maniobras ilícitas imputadas no es tal, dado que no se cuenta en autos con datos objetivos de comprobación empírica que permitan acreditar que esos cheques hayan sido entregados a Foronda por las firmas beneficiadas y en su caso, que fuera hecho como consecuencia de las operaciones comerciales irregulares.

IV.- En su expresión de agravios, el **particular damnificado** (Distribuidora Cummins S.A.) dijo que, contrariamente a la opinión del *a quo*, existen “Indicios (varios, precisos, graves y concordantes)” de la participación de Bonilla y Foronda en la maniobra investigada:

1) Las maniobras no se hicieron en “todas la cuentas de clientes”, sino solo en las “manejadas exclusivamente” por ellos.

2) Los intercambios de “e-mails” son reveladores. “Haceme precio de amigo” le pide Foronda a Moguelevsky en uno (Conf. “documento 55, misma carpeta y anexo”). Por otro lado, “No tiene ningún sentido que en la comunicación vía e.mail de Foronda y de Bonilla con los clientes beneficiados por la maniobra se copie a Moguelevsky, el encargado de sistemas”, tal como aparece en tantos otros mails: por ejemplo, “cuando Bonilla informa a su jefe Díaz sobre “márgenes” de enero a marzo de 2009 (en los que se operó fraudulentamente) env[ió] una copia oculta a Foronda y a Moguelevsky”. El tenor de las comunicaciones con los clientes “no tiene otra explicación razonable que la de la existencia de concierto de voluntades para defraudar a [Cummins S.A.] (el Movex emite las facturas automáticamente, no hace falta hablar con Moguelevsky para ello, salvo que se esté buscando aplicar a cierto cliente “el descuento especial”).”

3) Las comunicaciones telefónicas: pueden ser normales y hasta deseables entre compañeros de trabajo, pero en el caso son significativas por la gran cantidad y la ocasión. “Existen numerosas llamadas de Moguelevsky a Bonilla y Foronda, pero no a otros compañeros”; y hay muchas llamadas entre ellos tres “precisamente los días en que se hicieron los descuentos impropios, como en el caso de Alejandro Vaquero el día 4 de marzo de 2009 en el que existen cuatro llamadas de Bonilla al cliente y 3 llamadas de Bonilla a Moguelevsky. Y ese día se hicieron los descuentos impropios de los que dan cuenta las facturas 00113574 0001-00113590. O las llamadas al cliente Raimondi directamente del Sr. Moguelevsky el 24.2.2009, quien no tiene por qué hablar con un cliente directamente, y sus posteriores llamadas a Foronda. [...] [E]l mismo día en que se emitió la factura 11235 con precio reducido a favor de ese cliente. Lo mismo que las 5 veces que Bonilla llamó desde su celular a Moguelevsky el 25.2.2009 luego de hablar con Raimondi, día en que se emitieron varias facturas a ese cliente (6) con descuentos impropios”.

4) Los cheques depositados en la cuenta de Foronda, “destinados a Muñiz Hermanos”, es revelador. “Muñiz Hermanos [...] es una de las empresas beneficiadas con los descuentos [...] La presencia de esos cheques en la cuenta de Foronda no tiene otro sentido que el pago de una comisión o devolución por el favor realizado (la “explicación” que dio Foronda sobre esos cheques fue que a veces depositaba en su cuenta cartulares de su hermano y de su suegra. Sería una extraordinaria casualidad – merecedora de alguna explicación – que suegra y hermano fueran tenedores de cheques de Muñiz Hermanos – el cliente de Cummins que manejaba Foronda y Bonilla y que resultó beneficiado por la maniobra)”.

5) También es indicativa “la circunstancia de que Foronda estuviera trabajando luego de ser despedido con causa de Cummins, con uno de los clientes beneficiados, Di Chiara, tal como [el empleado de Cummins] Montero [...] declaró y el mismo imputado reconoció en su indagatoria (¿devolución de favores al empleado caído en desgracia?)”.

6) Es asimismo indiciario que en esa oportunidad “Foronda se mostrara avergonzado por lo sucedido frente a Montero y que expresara “que todo lo que hizo fue inducido por Moguelevsky, tal como lo declaró ese testigo”.

7) “Si hubiera sido Moguelevsky ‘solo’ quien operaba, [...] Bonilla y Foronda no pudieron no advertir la maniobra con la simple comparación de los precios que se ofertaba [...]”.

En razón de todo ello, el particular damnificado solicitó la revocación de los sobreseimientos apelados y que se ordene la elevación a juicio también respecto de Foronda y Bonilla.

V.- A su turno, el fiscal expresó agravios respecto de la misma decisión.

Señaló que, contrariamente a lo señalado por el *a quo*, “*se han incorporado elementos que posibilitan con alta y certera probabilidad un plexo convictivo para sospechar que los imputados han protagonizado la comisión del injusto, en carácter de coautores*”. Resaltó las siguientes circunstancias, a su juicio indicativas de la participación en trato:

La declaración testimonial de Pablo Alberto Díaz (fs 50/51). Dijo ser jefe de filtros y marketing de Cummins SA y que su función abarca el control de gestión de la línea de filtros, control de precios y márgenes, manejo de la cartera de clientes y de los empleados del sector, la facturación del área y cumplimiento de metas y objetivos de la empresa. Declaró que entre fines del año 2008 y principios del año 2009, junto al jefe del área de repuestos Esteban Copolillo, advirtieron que había ciertos vendedores de ambos sectores que tenían actitudes llamativas, ya que cuando se les solicitaba que efectuaran algún reporte acerca del manejo de algunas cuentas de clientes como así también sobre los descuentos que le aplicaban a los mismos respondían con evasivas. Que ante esta situación, Díaz comenzó a efectuar un seguimiento sobre la cuenta que Bonilla maneja con la empresa de Nicolás Di Chiara, ya que puntualmente cuando se le preguntó por este cliente respondió de manera evasiva. Que en su caso Esteban Copolillo advirtió la misma situación que se había dado con Bonilla pero en las cuentas de Foronda. Que en varias oportunidades advirtió que estos dos vendedores se juntaban mientras se encontraban en la empresa demasiadas veces por día ya que sus actividades no lo requerían y que a su vez estos dos vendedores también generaban muchos encuentros con el jefe de sistemas Martín Moguelevsky siendo que tampoco sus tareas se lo requerían. Posteriormente, tanto Díaz como Esteban Copolillo tomaron conocimiento a través de varios gerentes de la empresa que la facturación de determinados clientes se encontraba adulterada en un 25 por ciento por debajo del precio vigente.

Informe de auditoría interna de Cummins obrante a fs 58 /85. Da cuenta del análisis llevado a cabo por el equipo de soporte IDPS Movex y que puso de manifiesto que el sistema había sido modificado en septiembre del 2008 para aplicar un descuento imprevisto del 25% tanto al precio de factura enviada al cliente como al costo de las mercaderías utilizadas en la operación contable asociada.

Declaración testimonial de Hugo Ceferino Montero. Dijo ser jefe de crédito y responsable de cuentas a cobrar de Cummins (fs 217/218 del ppal.). Dio cuenta de la relación que tenían los coimputados Moguelevsky y Foronda con clientes que fueron los beneficiados con la maniobra de descuento denunciada por la empresa Cummins.

Informe de extracto bancario aportado por Banco HSBC de fs. 234/239 del ppal., del cual surgen los movimientos efectuados por la cuenta N 644604807-9 a nombre de **Roberto Foronda**, destacándose entre las operaciones el depósito de dos cheques con fecha 20 de febrero del 2009, uno del Banco Patagonia perteneciente a una de María De Giampietro. De diversas investigaciones resultó que dicho cheque fue entregado por la titular a Nahuel Gregorio, en pago por servicios mecánicos a su automóvil, y que éste lo dio en pago a la Distribuidora Galifer o casa Odone, o Distribuidora Libertad o radidaores Juan B justo. Respecto del otro cheque. Respecto del **otro cheque** (Nº 0987 del Banco Santander Río por la suma de pesos un mil doscientos ochenta), surge de las constancias de fs. 457, 459, 465, 475/481 y 491/492 que el 15 de febrero de 2009 la empresa Chryserv lo dio en pago a Cummins Mar del Plata, denominada Muñiz Hnos SRL., que es una de las beneficiarias de las operaciones investigadas.

La **lista de llamadas** desde el 13 de febrero de 2009 al 12 de abril de 2009 (fs. 291 a fs. 315); que da cuenta del intercambio de llamadas entre los coimputados abonados Nº1132808744, 1132808680 y 1132808737, lo cual denota el vínculo que existe entre ellos, tal como lo manifestara el testigo Hugo Ceferino Montero de fs 217/218 del ppal.

Roberto Foronda reconoció los cartulares antes referidos (obrantes a fs 238 y 238 del ppal.), tanto como su firma en el endoso, aunque diciendo también que allí depositaba cheques de su hermano y de su suegra (a fs 554/556 del ppal.),

En base a todo ello, solicitó se revoque el auto apelado y se eleven las actuaciones a juicio tal como fuera oportunamente pedido.

VI.- Se resumen a continuación, por último, los agravios expresados por la defensa de Moguelevsky,

1) Sobre las supuestas modificaciones en el sistema informático Movex introducidas por este coimputado.

Se equivoca el a quo, señala, cuando tiene por cierto que fue usada por su asistido la clave de usuario FZ000, que dicha clave y usuario fueran creados por Moguelevsky y que con ese usuario se modificó el sistema. *“Porque tal y como lo afirma la testigo Edith Sandra Pizzolante, empleada de la empresa APG consulting... el usuario FZ000 y la clave (contraseña) le fue provista [a ella] por la empresa Dicumar (Cummins) en el año 2005,... y que no solo ella trabajó en el proyecto, varias personas de la empresa, sino también gente de Canadá y de una consultora brasileña [sic] [...] Mi asistido ingresó a trabajar a la empresa Cummins en el mes de enero de 2006, fecha muy posterior a la que fue creado el usuario FZ00 y su respectiva contraseña”.*

El Sr. Caggiano, en ese momento Gerente de Operaciones y Sistemas de Cummins, le da a Moguelevsky en enero de 2006 el usuario GK519 y su contraseña. *“Es falso, pues, cuando se dice que Moguelevsky “realizó modificaciones... utilizando una clave de usuario que él mismo había proveído tiempo atrás, en referencia al usuario FK000 y su respectiva contraseña.”*

Señaló, por otro lado, que *“No existe comprobación técnico pericial [...] que acredite que [Moguelevsky] haya ingresado al sistema desde tal o cual equipo, a tal hora, con tal usuario y contraseña”.* Esto lo ha puesto de resalto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero del Trabajo, que en copia se acompaña.

“Cada usuario habilitado en el sistema Movex podía y puede conectarse en forma remota y simular estar dentro de la oficina con todos los accesos que tendría estando sentado en su escritorio; esto lo dice el propio denunciante.” “No surgen elementos de índole técnico que permitan inferir que Moguelevsky fuera el único capaz de acceder al sistema”.

Agregó al respecto que *“el supuesto informe de auditoría habla de un usuario que debió ser desactivado o no fue dado de baja o se hizo ello pero luego se reactivó sin asignarse a empleado alguno, con lo que agrega más dudas”.*

Se agravia por último de que sen haya valorado los *“supuestos informes de auditoría interna”* no *“protocolizados por vía consular y/o apostillado”.* *“A modo de*

ejemplo, si una persona intenta hacer valer una partida de nacimiento de un extranjero, en cualquier expediente judicial éste debe ser legalizado y ese proceso de legalización no se puede obviar, lo mismo ocurre con todo documento proveniente del exterior [...] pues ello da certeza de origen, fecha de realización y otorgamiento y eventualmente certeza de contenido". Es cierto, señala, que existe libertad probatoria, pero ella "tiene un límite y ese límite es la garantía que emana de nuestra carta magna, el principio de legalidad del debido proceso, arts. 18 y 19"

2) Puso de resalto, por otro lado, que no hay constancia alguna que acredite un crecimiento patrimonial de Moguelevsky no acorde con sus ingresos de origen laboral. Y que tampoco se han detectado movimientos bancarios que den cuenta de ingresos provenientes de las concesionarias beneficiadas.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el auto apelado y se sobresea a Moguelevsky.

VII.- Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del Código Ritual, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del *a quo*

alcanzados por los agravios que motivaron la impugnación interpuesta, pudiendo conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación de los imputados.

Adelanto desde ahora que, analizados los motivos de agravio y las constancias del presente legajo y del principal, habré de propiciar el rechazo del recurso interpuesto por la defensa (del imputado Moguelevsky) y el hacer lugar a los recursos del particular damnificado y la fiscalía solo respecto del coimputado Bonilla.

Sobre la responsabilidad del coimputado Moguelevsky

En síntesis, al igual que el requerimiento de elevación a juicio, el auto apelado entendió que existen indicios suficientes para afirmar la probabilidad positiva de que Martín Diego Moguelevsky, gracias a su condición de máxima autoridad informática dentro de la empresa, modificó los precios de lista de los productos comercializados por Distribuidora Cummins S.A. Comparto este parecer.

Viene indiscutido que Moguelevsky trabajaba en el área de sistema de Cummins y que contaba con un usuario (GK519) y clave que le permitía ciertos accesos al complejo software de la empresa, vedados a todos o a casi todos los restantes empleados.

En gran medida, el propio Moguelevsky admite esto al declarar ante el fiscal. En síntesis, dijo que trabajó en el área de sistemas de Cummins, como "responsable de seguridad", desde enero de 2006 hasta abril de 2009; que con su usuario GK519 podía "acceder" al software Movex de la empresa; que "Nadie sabía en la empresa cómo era el funcionamiento del sistema"; que "Era sumamente complejo". Que con su "usuario podía acceder a todas las áreas del sistema". Tenía la facultad de "modificar bases de datos con información contable". Podía "hacer descuentos". Dijo, no obstante, que no tenía los "conocimientos" para hacer estas modificaciones contables y que su usuario y contraseña se la había dado a Sergio Caggiano, "gerente de sistemas y finanzas", y a Pablo Mentido, "soporte técnico de sistemas" (Conf. su injurada de fs. 558/553 del ppal.).

Lo que se discute es si, más allá de tener esa posibilidad (que muchos afirman que solo él tenía), Moguelevsky hizo o no las modificaciones que se le atribuyen en la imputación. Como adelanté, entiendo que existen indicios que permiten afirmar, con el grado requerido para que su caso sea ventilado en juicio, que efectivamente fue él quien las hizo.

Es preciso recordar que, como su nombre lo indica - Investigación Penal Preparatoria -, esta primera etapa dentro del proceso penal tiene por única finalidad preparar el debate oral, centro del sistema acusatorio y momento en el cual se producirá la prueba propiamente dicha, única hábil para fundar una condena. Esta preparación se hace a través de la recolección de datos idóneos para fundar la acusación fiscal con la que se trabará la litis y que será objeto del juicio. El centro de gravedad, por así decirlo, se encuentra en el debate. El código procesal no exige certeza sino solo la convicción de que existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción.

El primer y más importante indicio es que instantes después de ser interrogado por autoridades de la empresa acerca de las irregularidades, habría ingresado con su propio usuario (GK519) a fin de corregir los programas informáticos que habrían producido tales irregularidades. El segundo es que, como responsable de seguridad informática, él tendría la posibilidad de usar el "usuario FZ000", el cual habría sido usado para hacer las modificaciones; se trata de un usuario asignado a otra persona antes del ingreso de Moguelevsky a la empresa, pero que éste podría haber usado atento a su posibilidad de manipular claves.

El particular damnificado presentó en el expediente un documento privado en idioma inglés fechado el 26 de junio de 2009 con firma (escaneada y no certificada) de “Luther Peters, Executive Director, Internal Audit Cumins INC” (obrante a fs. 59/79), titulado “Internal Audit Department”, y su correspondiente traducción pública al castellano (fs. 72/85). Se afirma allí que: “A comienzos de 2009, el personal del departamento de Partes y Servicios de Dicumar [“Distribuidora Cummins S.A.”] percibió irregularidades en los precios facturados a ciertos clientes. Esto fue informado al revisor de cuentas, quien determinó que el problema probablemente provenía de alguna función dentro del sistema ERP, Movex, que no funcionaba correctamente. Por lo tanto, el 8 de abril, el revisor de cuentas contrató al Director de Calidad y Cumplimiento de Sistema IT y al Director de Sistemas IT Internacional a fin de investigar y resolver el problema./ Los análisis preliminares llevados a cabo por el equipo de soporte de IDP&S Movex pusieron de manifiesto que el sistema Movex había sido modificado en septiembre de 2008 para aplicar un descuento imprevisto del 25% tanto al precio de la factura enviada al cliente como al costo de mercaderías utilizados en la operación contable asociada. La documentación que normalmente se encontraría disponible para apoyar y sustentar la autorización y las pruebas de tal cambio no pudieron ser localizadas. [...] Luego de discutir sobre las conclusiones preliminares con el revisor de cuentas de Dicumar y con el Director de Calidad de Sistemas, **el Jefe de sistemas IT [Moguelevsky] fue interrogado** acerca de los cambios aparentemente realizados [...]. Durante la reunión, el Jefe de Sistemas & IT [negó tener conocimiento acerca de lo que se le preguntaba] [...]. Sin embargo, el **seguimiento posterior de cambios en el sistema demostró que la WWID [GK519] del Jefe de sistemas & IT era utilizado para borrar** líneas de código de un programa de datos e información financiera que utilizaba la mencionada tabla de base de datos relacionada con los costos forzosos a ser destinados a las operaciones contables. **Esta acción [...] ha sido documentada claramente de haber ocurrido aproximadamente una hora después de que fue interrogado** por primera vez./ [...] Para todos los cambios no autorizados [...] solo dos WWIDs fueron utilizados. El primero (GK519) **pertenecía al Jefe de Sistemas & IT [Moguelevsky]** y el segundo (FZ000) **pertenecía a un excontratista** [...] [que] se había retirado de Cummins a principios de 2008, antes de que los programas peligrosos se pusieran en marcha./ [...] Aunque no hay evidencia para confirmar quién reactivó y utilizó esta cuenta, se observó que el Jefe de Sistemas & IT es

uno de un número limitado de personas con necesario acceso al sistema. Todas las personas con ese nivel de acceso [...] se encuentran fuera de la Argentina". (el resaltado en negrita no es original).

Poco después, el particular damnificado presentó un documento similar, esta vez sin fecha, con firma (no certificada) aclarada con el nombre "Allen T. Roberts, Director, International Distribution IT" y titulado "Summary of IT Analysis into Movex Changes, con su correspondiente traducción pública al castellano (171/196 del ppal.). Se trata de un informe de mayor rigor técnico que el anterior. En un pasaje dice: "*El Sr. Martín Moguelevsky [...] contaba con privilegios de Acceso Elevado en el servidos de Movex. La cuenta en el servidor Movex del Sr. Moguelevsky era GK519, la cual se encontraba autorizada al más alto nivel de Acceso Elevado incluyendo ciertos permisos de seguridad. El poseer el más alto nivel de Acceso Elevado le permitía al Sr. Moguelevsky **realizar cualquier tipo de cambio o modificación sobre el servidor Movex, incluyendo modificaciones a los permisos de seguridad y a otras configuraciones, para cualquier otra cuenta en el servidor Movex.** [...] En el servidor Movex, la cuenta FZ0[00] fue o bien nunca desactivada (que era la responsabilidad del Sr. Moguelevsky) o fue, en algún momento después de la activación desde la red de Cummins, reactivada en el servidor Movex y no fue asignado a ningún empleado [...] [E]s posible que GK519A pudiera haber sido utilizada para: a) habilitar a FZ000 (si alguna vez ésta hubiera sido restringida), b) establecer la contraseña y c) establecer los permisos [...] para realizar cambios en software"* (el resaltado no es original). Hacia el final de este documento privado, se señala que a las 13.56 del 20 de abril de 2009, desde la cuenta GK519 se "rompió" uno de los "vínculos" que permitían la alteración de los precios. Es decir, "muy poco después" de la reunión que autoridades de la empresa mantuvieron con Moguelevsky a fin de que brindara explicaciones (mantenida ese día de 9 a 11).

Son diversas las declaraciones testimoniales de personal de la empresa que dan verosimilitud a estos "informes de auditoría", sin que en esta etapa previa al debate se requieran otras formalidades para otorgarles credibilidad.

Sergio Daniel Caggiano, gerente de operaciones de Cummins, dijo que tomó conocimiento de que en ciertas facturas los productos tenían los precios unitarios reducidos en un 25%, constatando a su vez, al realizar un control sobre los costos del producto, que éstos se veían afectados en idéntico porcentaje. Agregó que dicha

modificación se realizó sobre ciertos clientes en particular. En ese contexto, se informó al “Director Regional de Sistemas”, quien a través de su grupo de trabajo, advirtió que había nuevos programas interactuando con el sistema Movex. Que por sospecharse de Moguelevsky, el 20 de abril “se efectuó una comunicación entre el dicente, Martín Moguelevsky, Rod Nehring y Allen Roberts”, donde pidieron explicaciones. “Al día siguiente tomó conocimiento por Nehring y Allen que Moguelevsky una hora después de la mentada charla había ingresado al sistema con el usuario GK519, puntualmente intentó modificar el programa “casite” [con el que se habría producido las irregularidades]”. Que el Director Regional de Sistemas le informó que los programas causantes de las irregularidades habían sido ingresados con el usuarios FZ000, utilizado por una empresa que prestó servicios a Cummins dos o tres años atrás (Conf. fs. 42/44vta. y 593/594 del ppal.).

Pablo Alberto Díaz, jefe de filtros y marketing de Cummins, manifestó haber advertido ciertas anomalías en los valores de los productos vendidos a determinados clientes. Que luego de la investigación que se llevó a cabo en la empresa se supo que la modificación de precios se llevó a cabo en el sistema Movex, precisando que la única persona que estaba a cargo del soporte y mantenimiento del sistema era Moguelevsky (Conf. fs. 50/51vta). Quien dijo ser el actual responsable de seguridad informática de Cummins, luego del despido de Moguelevsky, (**R.L.Raya Rey**; fs. 391/393) dijo que “el que poseía su cargo con anterioridad” podía hacer “*todo tipo de modificaciones*”, incluyendo crear y eliminar usuarios del sistema, cambiar contraseñas, modificar el lenguaje de programación, cambiar la funcionalidad del sistema y modificar los códigos de descuento. Quien dijo ser el supervisor contable (**Fernando E.. López**), declaró que Moguelevsky era “*el único que manejaba el otorgamiento de claves, modificaciones de reportes, cambios en el sistema [...] No habiendo otra persona en la empresa a quien contactaran si tenían algún problema o necesidad con el sistema Movex*”. (394/395 del ppal.). El que dijo ser empleado del área de Control de Gestión de Cummins (**F. G. Lizza**) declaró que “el único con privilegios para realizar modificaciones importantes en el sistema era [Moguelevsky] (fs. 396/397). En análogo sentido declararon **J.S. Balmaceda** (“Analista de inventario logística” de la empresa, Conf. 398/399) y **F.R. Zabala** (empleado en “Jefatura de Logística”; Conf. fs. 400/401).

Las siguientes constancias también dan verosimilitud a la “auditoría interna”: A 353vta. obra un **acta policial** en la cual se deja constancia de que el oficial principal Gabbot en Cummins se hizo presente en las oficinas de Cummins y apreció que con el usuario de un operador de finanzas no pudo acceder al gestor de desarrollo de programas del sistema informático Movex, que permite trabajar y realizar cambios de biblioteca, objetos y miembros, ni acceder a la lisa de precios. En cambio, con el “superusuario” del empleado Raya Rey, que – según se dice – ocupa el cargo que ocupaba Moguelevsky - se pudo acceder a ellos. Poco tiempo después, el referido policía presentó un informe a la causa (fs- 402/vta. del ppal.): *“No sería posible – dijo - realizar cambios a nivel importantes en el denominado sistema Movex si no se poseen los permisos necesarios tanto en el sistema Movex como así también en el sistema operativo en el que éste está montado que resulta ser OS400 (Súper usuario). Que esta característica es utilizada normalmente en todo sistema de gestión que maneja datos sensibles como medida de seguridad para que los datos no sean vulnerados, sustraídos o vistos por personas no autorizadas”*. Firma el informe como “idóneo en informática” (A fs. 406, por su parte, ese policía firma con sello “Jefe División Delitos Financieros Informáticos”, del Ministerio de Justicia y Seguridad, Superintendencia de Delitos complejos). A fs. 414/415 del ppal. declara ante la UFI y ratifica lo expuestos en las dos constancias anteriores.

A todo ello se suma lo siguiente. Existiría una inexplicable visita de Moguelevsky a uno de los clientes presuntamente beneficiados con la maniobra. **Hugo Ceferino Montero**, quien se presentó como “jefe de crédito y responsable de cuentas a cobrar” de Cummins, declaró que Moguelevsky lo acompañó una vez a ver al cliente Newen SRL, lo cual *“le sorprendió mucho”, “ya que él no se encargaba de visitar clientes”*. (Conf. fs. 217/218 del ppal.). Newen SRL, cabe aclarar, sería una de las empresas beneficiadas con la reducción fraudulenta del 25% del precio de lista, conforme la denuncia y las facturas a ella confeccionadas obrantes en la carpeta 2, 3 y 4 que se encuentra como anexo a la presente causa.

Montero, por otra parte, dijo que *“a fines de 2008 un cliente llamado Hugo Raimondi [también uno de los beneficiados, según la denuncia y las facturas acompañadas] estaba junto al dicente en la empresa y le mencionó que tenía un regalo para Moguelevsky”*; lo cual lo *“sorprendió”,* porque él *“no tenía contacto con los clientes”*. Luego vio cómo Raimondi le daba el obsequio a Moguelevsky. *“Raimondi también tenía*

obsequios para el dicente y para Foronda y Bonilla, pero esa circunstancia no le llamó la atención porque todos tenían una relación comercial con el cliente”.

Este testigo, por último, hace una afirmación que permite vincular a Moguelevsky con un hecho objetivamente incriminante. Afirmó que tenía *“mucha relación”* con uno de los vendedores de la empresa (Foronda) que, como se verá, tuvo en su cuenta un cheque que unos días antes de ser depositado habría estado en poder de otra de las firmas presuntamente beneficiadas con la maniobra. *“Pasaban mucho tiempo juntos en el sector fumadores en horario de trabajo”*, dijo Montero.

Un juicio oral y público posibilitará al tribunal encargado del veredicto determinar, a partir de un contacto directo con los imputados, los testigos que han declarado y toda otra prueba de posible producción, en particular pericias informáticas, si efectivamente Moguelevsky introdujo el supuesto programa causante de la reducción de los precios (y costos) respecto de ciertos clientes. Por el momento, resultando probable la hipótesis fiscal, propicio rechazar el recurso de la defensa y confirmar el pase a la siguiente etapa procesal (arts. 209, 210, 337 y ccdtes. del C.P. y 173 inc.7º del C.P.).

Sobre la responsabilidad del coimputado Foronda

Es razonable pensar que la maniobra investigada no sería posible sin la intervención de algún o algunos vendedores, ya que son los vendedores - y no el encargado de informática - quienes tienen el trato con los clientes. Pues bien, además de ser uno de los vendedores que confeccionaron las facturas con el precio de lista presuntamente rebajado de manera fraudulenta (Conf. la denuncia y las facturas obrantes en las referidas carpetas 2, 3 y 4 que corren por cuerda a la presente causa), Foronda tuvo en su poder un cheque que cinco días antes de ser depositado habría estado en poder de una de las empresas presuntamente beneficiadas con la maniobra (Muñiz Hnos. SRL).

En efecto, conforme la información proporcionada por el banco HSBC, el 20 de febrero de 2009 se depositó en su caja de ahora en pesos 6446-04807-93 un cheque del banco Río N° 00000987, por \$1281 (Conf. fs. 234/235 y 238 del ppal.). La investigación llevada adelante a fin de conocer el recorrido del cheque desde su librador (Grupo Kikoka SRL, según parece leerse en la fotocopia) hasta la cuenta de Foronda concluyó en los siguientes datos: A fs. 457 obra un acta policial según la cual los policías Rojas, Gabbot y Casassa constatan que en el comercio Chryserv sito en Juan B Justo 1952 de la ciudad

de Mar del Plata existe un “*libro de registro de cheques*” de interés para la presente, acompañando a continuación (fs. 458) la fotocopia de la parte pertinente, en la que se puede ver el asiento de un cheque del “Grupo Kikoka” N° 0987 del banco Río por \$1281 ingresado el 9 de enero de 2009 y egresado el 15 de febrero de ese año con destino “Cummins”). A fs .543 del ppal., por último, obra declaración de quien dijo ser gerente de la mentada firma Chryserv, el cual especificó que el cheque entregado a la firma Cummins lo fue a Cummins Mar del Plata, que es “Muñiz Hnos. SRL”.

Resulta que Muñiz Hnos. SRL es una de las empresas beneficiadas de las presuntas maniobras fraudulentas, según la denuncia y las facturas acompañadas.

Foronda reconoció este cheque al declarar en autos. Y no obstante decir que varios familiares depositaban cheques en su cuenta, reconoció que ninguno de ellos tenía vínculos con empresas vinculadas a repuestos de automotores (como lo es Muñiz Hnos. SRL).

Este hallazgo, pues, resulta indicativo. Un cheque que cinco días antes de ser depositado en la cuenta de uno de los promotores de venta que vendía a precios por debajo de los presuntamente autorizados por la empresa estuvo en poder de una de las firmas que se habría beneficiado con esos precios. Y la explicación dada no resulta convincente, pues son muy pocos los cheques depositados en la cuenta (2 en 6 meses) y las personas indicadas como sus posibles adquirentes no tendrían relación alguna con quienes harían tenido dicho cartular.

Luego está lo dicho más arriba: la afirmada estrecha relación que este vendedor mantenía, según otro empleado de la empresa (Montero), con el encargado de informática, coimputado Moguelevsky.

Montero también declaró que al ir luego de los hechos aquí investigados a las oficinas del cliente “Di Chiara” (uno de los clientes presuntamente beneficiados con la maniobra), a buscar unos cheques, se encontró con Foronda, que estaba trabajando allí. Y agregó que tras preguntar qué se decía de él en la empresa y qué acciones se habían tomado, Foronda dijo que “estaba muy mal” y “que había sido inducido por Martín Moguelevsky a todo esto” (Conf. fs. 217/218vta. del ppal.).

Entiendo que asiste razón a los recurrentes, pues, en cuanto a que existen elementos probatorios para que el caso de este coimputado sea ventilado en juicio, por lo que propicio se revoque el sobreseimiento dictado a su respecto. Un juicio oral y público

posibilitará al tribunal encargado del veredicto determinar, a partir de un contacto directo con los imputados, los testigos que han declarado y toda otra prueba de posible producción, si efectivamente participó en la maniobra fraudulenta investigada. Por el momento, resultando probable la hipótesis fiscal, propicio revocar el sobreseimiento y disponer el pase a la siguiente etapa procesal (arts. 157 incs. 1 y 3º y 210 del C.P.P. y 173 inc.7º del C.P.)

Sobre la responsabilidad del coimputado Bonilla

La situación de este coimputado es diferente. Contra él solo existe la supuesta estrecha relación con los otros dos coimputados - probables culpables - y la circunstancia de ser uno de los vendedores que, al parecer, vendió productos (filtros) por debajo de los precios autorizados.

Esta prueba sola no es suficiente. En particular, no puede afirmarse que él conociera el precio de los productos. No hay prueba al respecto (en particular, no lo dice él en su injurada, y en las imágenes de pantalla aportadas por el policía que se constituyó en Cummins, a la que era posible acceder a través de un usuario de finanzas - no “súper usuario” - se observa la lista de productos pero no los precios; Conf. fs. 358/359. El policía explica a en fs. 353 que ese usuario “no tenía acceso a ese tipo de información). Menos aún hay prueba de que supiera que el precio que figuraría en la factura fuera un precio inválido.

Hay muchas otras personas, por lo demás, que figuran como vendedoras en las facturas presuntamente irregulares (en las aprox. 250 facturas - en copia y originales - emitidas por Cummins con las supuestas irregularidades en los precios de lista – obrantes en la mentadas carpetas N° 2, 3 y 4 – figuran los siguientes vendedores: Roberto Foronda, Alejandro Bonil[la], Ivana Bossio, Matías Boscacci. Gastón Marino, Javier Hmelnitz y “Ecommerce”) y la empresa solo investigó y despidió, según sus dichos, a tres de ellos: A Foronda (“con causa”), Bonilla (“con causa”) y Marino (“sin causa”). Al respecto, ver particularmente el documento que encabeza la carpeta 1, firmado por S.D. Caggiano, el referido gerente de operaciones de Cummins. Carece de asidero, pues, lo afirmado por el particular damnificado en su recurso al decir que las cuentas de los clientes supuestamente beneficiados eran “manejadas exclusivamente” por Bonilla y Foronda.

El particular damnificado invoca las reiteradas llamadas entradas y salientes desde el teléfono celular de la empresa entregado a los coimputados, que darían cuenta de la gran cantidad de comunicaciones que mantenían entre sí, y la existencia de unos correos electrónicos presuntamente incriminatorios emitidos desde las casillas personales pero laborales.

En líneas generales, tanto las comunicaciones electrónicas como telefónicas gozan de protección constitucional. “[A] partir del texto del art. 18 de la Constitución Nacional, que establece la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, las comunicaciones telefónicas gozan de un resguardo constitucional equivalente. Esencialmente, tanto la comunicación escrita como la oral – a través de una línea telefónica o bien, por medio de cualquier otro sistema de transmisión de datos – tienen la misma protección. [...] Dicho principio, que resguarda este aspecto de la privacidad de los habitantes, aparece como correlativo del previsto en el art. 19 de la Const. Nacional, y procura un ámbito de inmunidad a ciertas esferas en las que se desarrollan preponderantemente las “acciones privadas” de los hombres [...]”. (Conf. Alejandro Carrió, *Garantías Constitucionales en el proceso penal*, Bs. As., 2012, p. 445. En el mismo sentido, Maier, *Derecho procesal penal*, T. 1, “Fundamentos”, p. 694)

“[L]a libertad y la privacidad de las comunicaciones telefónicas hacen parte de la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, consagrada por el art. 18 de la Const. Nacional” (CNCas. Penal, Sala I, “Albarenque”m LL 1997-F-857).

“El avance de la tecnología en este sentido pareciera haber dejado en la obsolescencia al bien jurídico que tutela el Capítulo III, Título V del Código Penal, en especial a los artículos que se ocupan de la protección de los papeles privados y la correspondencia. Pero queda claro que el tan difundido e -mail de nuestros días es un medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc.; es decir, amplía la gama de posibilidades que brindaba el correo tradicional al usuario que tenga acceso al nuevo sistema. / Es más, el correo electrónico posee características de protección de la privacidad más acentuadas que la inveterada vía postal a la que estábamos acostumbrados, ya que para su funcionamiento se requiere un prestador del servicio, el nombre de usuario y un código de acceso que impide a terceros extraños la intromisión en los datos que a través del mismo

puedan emitirse o archivarse. Sentadas estas bases preliminares, nada se opone para definir al medio de comunicación electrónico como un verdadero correo en versión actualizada. / En tal sentido, la correspondencia y todo lo que por su conducto pueda ser transmitido o receptado, goza de la misma protección que quiso darle el legislador al incluir los arts. 153 al 155 en la época de redacción del código sustantivo, es decir, cuando aún no existían estos avances tecnológicos” (C. Nac. Crim. y Corr., sala 6ª, 04/03/1999 - Lanata, Jorge; JA 1999-III-237).

El presente caso tiene la particularidad, sin embargo, de que no se trata de comunicaciones entabladas desde cuentas de correo electrónico propias o teléfonos propios. En ambos casos, los dispositivos utilizados eran personales, pero de propiedad de la empresa (la empresa se los había asignado). El tema, por tanto, no es sencillo. Analizada la cuestión, entiendo que si bien el empleador tiene derecho a controlar la gestión empresarial y el uso de sus bienes (Conf. Cap. VII de la LCT), para que la prueba surgida de tal control tenga validez en un proceso penal es *necesario que exista una autorización del controlado a tal monitoreo*. En la medida en que no se informe la posibilidad de tal control, el empleado goza, entiendo, de una *razonable expectativa de privacidad*, y por tanto se viola su derecho constitucional a la privacidad si se usa en su contra una prueba producida en tales condiciones (Arts. 18 de la CN; 11 CADH; 17 PIDCyP).

El criterio de la *“razonable expectativa de privacidad”* ha sido principalmente desarrollado por la Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica (Conf. Carrió, ob. cit., p. 438). Carrió considera casos merecedores de tal expectativa, por ejemplo, a la “conversación a bajo volumen”, al “cofre con candado” asignado por el empleador a uno de sus empleados y - salvo urgencia por la posibilidad de escape o la posesión de un arma - a los automóviles (“la policía no debería en principio forzar la puerta de acceso a un automóvil sin razón aparente y sin orden judicial”).

En “O’Connors v. Ortega” (480, U.S. 709; 1987), el *leading case* sobre búsquedas o requisas en lugares de trabajo, se dijo que *“un empleado público tenía una razonable expectativa de privacidad en su oficina, escritorio y botiquín que contenía solo expedientes personales”* (Conf. M. D. Montoya, *Informantes y técnicas de investigación encubiertas*, Bs. As., 2001). Este autor agrega: *“A los empleadores privados se les*

permite en general conducir búsquedas en las instalaciones de su empresa para propósitos relacionados a sus negocios en tanto y en cuanto no exista una razonable expectativa de privacidad, la que podría ser disminuida por parte del empresario proveyendo guías escritas a fin de notificar a los empleados que los armarios, escritorios, botiquines, vehículos de la compañía y otras propiedades están sujetas a búsquedas sin el consentimiento del empleado” (Autor y Ob. Cit., p. 175).

La opinión que mantengo, claro está, no resulta aislada en nuestro ámbito judicial.

La Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional de Capital Federal ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de cuestiones análogas al presente. Dijo al respecto: “[A] un empleado se le asignan distintas “herramientas laborales” dentro de las que se encuentran computadoras personales, portátiles y cuentas de correo electrónico, entre otras [...]. Junto a ellos se le proporciona una clave o “password” que le garantiza confidencialidad en sus comunicaciones y archivos personales, lo cual ya sugiere su carácter privado. [...] Sólo cuando los controles sobre tal privacidad cuentan con el consentimiento previo del trabajador, el procedimiento puede tener validez jurídica [...]. Se agregan otras exigencias a través de la jurisprudencia laboral pues, de obrarse subrepticamente, se agredirá la intimidad sin razón anterior que la justifique. [...]”

La Cámara Nacional del Trabajo en la causa “Lodigiani, Roberto Horacio” resuelta el 31 de marzo de 2009, resalta la necesidad de comunicar a los empleados las reglas que la empresa establece en relación al uso de las computadoras y del correo electrónico y que no implica violación a la intimidad o de la correspondencia tutelada por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional en tanto el empleado conozca “claramente los principios que la empresa fijó en la materia”. La doctrina y la jurisprudencia laboral coinciden en la necesidad de que al empleado se lo notifique con pautas claras de las reglas que regirán los servicios informáticos y las posibles inspecciones que la empresa podrá realizar de sus contenidos. De esa manera se establece, mediante un acuerdo entre las partes, un claro límite al control empresario sobre la correspondencia electrónica. La regla será que el empleador no puede acceder a los archivos de su empleado salvo reglas previamente notificadas que lo autoricen expresamente. (Causa Nro. 39.427 “R., R. y otros s/ nulidad – archivo - costas”; Rta. el 14/06/2010).

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los autos “Abreu, Carlos Alejandro s/ nulidad. Causa n° 35.369,

sentencia de fecha 9 de octubre de 2008, confirmó la nulidad del acta en la cual se documentó el acceso por parte de la empresa empleadora al correo electrónico personal del imputado (trabajador). Para el Tribunal fue indiferente que tales correos electrónicos hubieran sido remitidos al servidor de la empresa.

En el caso “Villarruel, Roxana I. c/ Vestiditos SA” (Cámara Laboral de Capital Federal, sala VII; Res. del 17/11/2003; LL, 2004, C 455.), se dijo: *“Indudablemente el correo electrónico provisto por una empresa posee las características de una herramienta de trabajo (en el sentido del art. 84 LCT) que debe ser utilizada para el cumplimiento de la labor y no para fines personales. Sin embargo, en este caso concreto en que fue la propia principal quien concedió el uso de una clave personal de acceso a la actora, no parece adecuado sostener que pudiera imponerse unilateralmente del contenido del correo sin alguna advertencia previa”*.

En autos no se ha afirmado ni se ha acompañado prueba alguna acerca de un consentimiento de los coimputados para que la empresa mire los correos electrónicos enviados desde las casillas pertenecientes al servidor de la empresa pero personales y mire las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos móviles de la empresa pero entregados a los coimputados.

Sentado ello, cabe resaltar que la investigación penal preparatoria se encuentra ya agotada. Bonilla y sus consortes fueron citados en los términos del art. 308 del C.P.P. el 1º de marzo de 2013 (fs. 529 el ppal.) y la requisitoria de elevación a juicio fue presentada el 12 de julio de ese mismo año (fs. 588/595 del ppal.), es decir, cuatro meses y once días después. La IPP vence a los cuatro meses (arts. 282 del C.P.P.), salvo que se dispongan las prórrogas permitidas para ciertos casos (arts. 282 y 283 del C.P.P.), lo cual no ha ocurrido en autos.

Por otro lado, aunque exista cierta sospecha de Bonilla, el sobreseimiento dictado debe ser confirmado, pues, como se ha visto, se trata de una sospecha no merecedora de lo que se ha dado en llamar “probabilidad positiva”; se han vencido los plazos de la Investigación Penal Preparatoria; y no aparece como objetivamente razonable la incorporación de nuevos elementos (Arts. 323 inc. 6 y 282 del C.P.P.).

Por lo expuesto, los recursos respecto de este coimputado deben ser rechazados (art. 210 del C.P.P.).

Así lo voto.

La Jueza Vázquez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Herbel, por los mismos fundamentos

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos a fs. 724/728 (particular damnificado), 749/752 (fiscal) y 756/761 (defensa del coimputado Moguelevsky), contra el auto de fs. 714/723; por las razones expuestas en los considerandos (arts. 325, 337 *in fine*, 421, 433, 439, 442, 443 y ccdtes. del C.P.P. según ley 11.922 y sus modificatorias).

II.- RECHAZANDO el recurso interpuesto por la defensa, **confirmar el auto apelado** en cuanto dispuso la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de Martín Diego Moguelevsky, por resultar probable autor penalmente responsable del hecho investigado en autos, provisoriamente calificado como administración infiel en concurso ideal con estafa (arts. 172 y 173 inc. 7 del C.P.); por las razones expuestas en los considerandos (arts. 209, 210, 337 y ccdtes. del C.P.).

III.- Haciendo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por el particular damnificado y el fiscal, revocar **el sobreseimiento** de Roberto A. Foronda y **disponer la** elevación a juicio de las presentes actuaciones a su respecto, por resultar el nombrado probable partícipe penalmente responsable del hecho investigado en autos, provisoriamente calificado como administración infiel en concurso ideal con estafa (arts. 172 y 173 inc. 7 del C.P.); por las razones expuestas en los considerandos (arts. 209, 210, 337 y ccdtes. del C.P.).

II.- RECHAZANDO parcialmente los recursos interpuestos por el particular damnificado y el fiscal, confirmar **el sobreseimiento total** dispuesto en autos respecto de Alejandro Agustín Bonilla (hijo de José y de Mónica Bassi); por las razones expuestas en los considerandos (arts. 323 inc. 6º del C.P.).

Regístrese, notifíquese a Fiscalía General, al Particular Damnificado y a la Defensa Particular. Cumplido, devuélvase a la instancia, sirviendo el presente de atenta nota de envío. Devuélvanse de inmediato los autos principales.

FDO.: GUSTAVO A. HERBEL – CELIA M. VÁZQUEZ

Ante mí: GABRIELA GAMULIN